

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no obra en el expediente las pruebas solicitadas en Audiencia Inicial (fls. 78-79). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 254

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2017-00496-00
DEMANDANTE : HERNÁN AGUADO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 3 de septiembre de 2020 (fls. 78-79), se ordenó prueba, sin que hasta la fecha obre respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el jueves 12 de agosto de 2021 a las 10 de la mañana, este Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3 P.M.)**, apreciada la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libre nuevamente oficio, para que se allegue lo solicitado y decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6867e9d70a9e9a449713c850b5e1fb083cf073c4c5f56b472b9b43952eac2c

Documento generado en 10/08/2021 08:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 494

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00205-00
DEMANDANTE	LUZ DAMARIS SALAZAR
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

LUZ DAMARIS SALAZAR, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 30 de Enero de 2020 originado en la petición presentada el día 30 de octubre del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sus cesantías de manera retroactiva a partir de la fecha de su vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la solicitud de la prestación.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que, en el presente caso, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.



Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 17 de Noviembre del año 2020, de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantea, una cuantía de 106.561.041 CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (Fl.19), es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora LUZ DAMARIS SALAZAR en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por la corporación competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2020-00205-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DAMARIS SALAZAR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG



Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8affd62b433c0508719790abdd0892c2ef3fae82e4505312e2a601107b9312**
Documento generado en 10/08/2021 08:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 493

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00206-00
DEMANDANTE	DADMIRO ANTONIO CORDOBA MILLAN
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor DADMIRO ANTONIO CORDOBA MILLAN por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de septiembre de 2019 originado en la petición presentada el día 26 de junio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de Junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723df7134e81e336de68dd4bb999d648371d28208916f0117faf92d2dd4aee60**
Documento generado en 10/08/2021 08:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 492

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00207-00
DEMANDANTE	DORA LIGIA ECHAVARRIA FLOREZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora DORA LIGIA ECHEVARRIA FLOREZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 27 de septiembre de 2019 originado en la petición presentada el día 27 de junio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de Junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007d3445a7cfb0da48bfc75410f0fa922f43deebb0c867946e2f51054cfb7954**
Documento generado en 10/08/2021 08:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, agosto nueve (9) de de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 491

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00228-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR OBANDO ROBAYO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JULIO CESAR OBANDO ROBAYO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 09 de octubre de 2019 originado en la petición presentada el día 09 de julio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de Junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dd1926ed70411a9384ca2a44c0c4f6a83e932b8a399f3b573bcd35f5e519a5**
Documento generado en 10/08/2021 08:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 489

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00230-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 23 de octubre de 2019 originado en la petición presentada el día 23 de julio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de Junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00230-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce12176d087f6428bee40bd6ebc30bc1212e4778caf441972cf59890458942**
Documento generado en 10/08/2021 08:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 488

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00231-00
DEMANDANTE	LILIANA BORJA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora LILIANA BORJA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 03 de octubre de 2019 originado en la petición presentada el día 03 de julio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de Junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ea4c927ae6e132eeba5ef2dad34581031eac0f37bc163af8997dcf9d6a146c**
Documento generado en 10/08/2021 08:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.487

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00295-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Vinculada: MARÍA NANCY GRANADA SOTO

Ingresa nuevamente a Despacho el presente asunto, según el cual el señor JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT, por medio de apoderado judicial, en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad Decreto Nro. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020 *“Por el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativos de los Establecimientos Educativos Financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación”*, proferido por la señora Clara Luz Roldán González, en su calidad de Gobernadora del Valle del Cauca. En consecuencia, solicita que se profieran declaraciones orientadas al restablecimiento de su derecho, advertido que el actor ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles, para la provisión del cargo en el que se dispuso nombramiento en periodo de prueba de la señora MARÍA NANCY GRANADA SOTO.

Es así como se solicita en la demanda que, declarada la nulidad de la decisión demandada, se ordene al Departamento del Valle del Cauca, efectuar el nombramiento del señor José William Barco Betancourt en período de inducción o de prueba -según corresponda- en el empleo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC Nro. 56199, ubicado en la Institución Educativa La Presentación del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca y perteneciente a la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca o uno de igual nivel, nomenclatura y remuneración, con funciones y requisitos afines para su ejercicio; u otro que se cree para cumplir la condena en el mismo Municipio, de igual nivel, nomenclatura y remuneración, con funciones y requisitos afines para su ejercicio, en los términos establecidos en el Acuerdo nro. CNSC - 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017.

Adicionalmente, y como efecto de la anterior pretensión, solicita el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, cualquier otra prestación social y demás emolumentos dejados de percibir a los que tuviere derecho, desde el 20 de junio de 2020, fecha a partir de la cual debió haberse efectuado el nombramiento en período de prueba en el mencionado cargo hasta la fecha en que se dé el cumplimiento de la sentencia. Así como también eleva otras pretensiones conexas a las mencionadas.

Para resolver se considera:

Cuestión Previa:

Visto el marco en el que se funda la presente demanda, considera este juzgador que es procedente desde el examen de su admisión, dejar definido un aspecto fundamental, como lo es la necesidad de disponer la vinculación de la señora María Nancy Granada Soto a este asunto como litisconsorte de la parte pasiva; la cual se hace necesaria, por cuanto la nulidad pretendida recae justamente en el acto administrativo que, resolvió nombrarla en periodo de prueba en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC nro. 56199 en la Institución Educativa La Presentación del municipio de El Cairo -Valle del Cauca; el cual, asegura el actor, no podía ocupar por tener reconocida pensión de vejez a cargo de Colpensiones, lo que la hacía inhábil para ser nombrada en el mismo, dando paso a que fuera el señor Barco Betancourt el llamado a ocuparlo.

Es así como, claramente las resultas del proceso interesan directamente a la mencionada ciudadana, por lo que, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del artículo 224 y del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificarle personalmente esta providencia, para que en caso de estimarlo procedente intervenga como parte demandada en este asunto. En tal sentido, se ordenará por Secretaría oficiar a la entidad demandada y a la Institución Educativa La Presentación del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca para que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de dicha comunicación, informen al Despacho la dirección de contacto de la vinculada, con el objeto de llevar a cabo su notificación.

Así las cosas, conforme el análisis que precede, una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada por el señor JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. Vincular en el presente medio de control a la señora **María Nancy Granada Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.462.907, según la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, por Secretaría oficiar a la entidad demandada y a la Institución Educativa La Presentación del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, para que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de dicha comunicación, informen al Despacho la dirección de contacto de la vinculada, con el objeto de llevar a cabo su notificación. Luego de obtenida dicha información, notifíquesele personalmente, de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería como apoderado de la parte actora al abogado Diego León Betancourt Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.239.905 y la Tarjeta Profesional N° 192.038 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00295-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Vinculada: MARÍA NANCY GRANADA SOTO



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5f8d77ba4c486e1f3bb7de013dc11d6f6229b18a11f84e0d824fc3e0d1834f

Documento generado en 10/08/2021 08:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>